

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 24 de febrero del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9929/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por los CC. Mónica Torres Manautou y Carlos Mariano Arenas Martínez., mediante el cual **presentan iniciativa de reforma por modificación al artículo 64 fracciones XLIX, L y LI de la Ley para la Prevención del Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes, que nuestra Constitución en su artículo 21 y 115 determina la competencia de los municipios para crear reglamentos en diversas materias municipales, dentro de las cuales se puedan enumerar las siguientes.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como

su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”

Adicionan a lo anterior, que los municipios deben de regular las materias anteriores citadas en función de las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, pues así lo indica la fracción II del artículo 115 así como la fracción III del mismo artículo de la Constitución Política de nuestro País; esta disposición establece lo siguiente:

“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

....

....

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”

Además, el artículo 21 Constitucional, dicta:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Por último, el artículo 25 de la Constitución Local establece:

“ARTÍCULO 25.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, sin perjuicio de que también pueda auxiliarse con cualquier otro cuerpo de seguridad pública estatal o municipal. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Concluye mencionando que de una interpretación universal y unificadora de la Constitución se puede llegar a la conclusión de que las normas constitucionales que aquí se mencionan, no pueden contradecirse entre sí, esto pues una norma constitucional no puede ser contraria a otra norma constitucional.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión tiene como objetivo modificar la redacción de diversas fracciones del artículo 64 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, toda vez que argumenta que las sanciones sobrepasan lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y el artículo 25 de nuestra Constitución Local.

En ese sentido consideramos importante mencionar que esta Comisión de Legislación se expresa a favor de la creación y modificación de legislación que establezca penas y sanciones justas.

En consecuencia determinamos que actualmente las sanciones aplicables en el artículo 64 fracciones XLIX, L y LI de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su

Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León resultan pertinentes, toda vez que su intención es que los ciudadanos nuevo leoneses que conduzcan en estado de ebriedad sean sancionados de una manera ejemplar, con la finalidad de desincentivar dicha actividad, ya que nuestro Estado se encuentra entre las tres primeras entidades federativas del país con mayor número de accidentes viales por dicha causa.

Conforme a lo anteriormente mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **“el arresto hasta por 36 horas a los conductores que hayan ingerido alcohol sin la posibilidad de conmutar la pena por el pago de una multa, es constitucional.”** Así lo determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual convalidó la cantidad de alcohol en la sangre que es suficiente para que el automovilista sea sancionado.

En ese tenor establecemos que las fracciones aducidas por los promoventes no violan el artículo 21 de la Carta Magna, que establece que la autoridad administrativa impondrá sanciones por las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía.

En la misma tesitura determinamos que las sanciones previstas en dicho numeral tienen la finalidad de salvar la vida de los ciudadanos nuevos leoneses, toda vez que la intención es evitar que las personas

manejen bajo los efectos de bebidas embriagantes, pues pueden poner en riesgo su vida y la de terceros.

Por otra parte los promoventes afirman que los dispositivos en cuestión se encuentran en contraposición con la Constitución, sin embargo es de advertir que la autoridad facultada para determinar la inconstitucionalidad de una norma es el Poder Judicial, ya que cuenta con la facultad para realizar dicha determinación. Por ende consideramos que no es adecuada la presunción hecha por los promoventes.

Finalmente coincidimos en que no resulta pertinente la iniciativa de reforma planteada por los promoventes, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el arresto hasta por 36 horas a los conductores que hayan ingerido alcohol sin la posibilidad de conmutar la pena por el pago de una multa, es constitucional.

Así mismo es menester adicionar que los promoventes mencionan de manera inexacta en la presente iniciativa que tienen como finalidad reformar el artículo 46 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, pero dicho artículo es incorrecto, ya que no guarda relación con lo petitionado, por lo tanto resulta imposible su realización.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por modificación al artículo 64 fracciones XLIX, L y LI de la Ley para la Prevención del Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

